

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00063 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela instaurada por la señora Ana Vicena Mejía Barrera contra el Ministerio de Defensa Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y debido proceso; y en consecuencia solicitó:

“(...) ordenar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho por el fallecimiento del exmilitar (...) y se ordene su reintegro al sistema de salud de la Dirección General de Sanidad Militar”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, sostuvo una convivencia con el ex soldado profesional VIDAL PARRA ARCHILA, desde el 7 de mayo de 2000 hasta la fecha de su deceso, esto es, 5 de agosto de 2020; adicionalmente, contrajeron matrimonio el 7 de mayo de 2005, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 4003421.

Manifestó que, el día 15 de septiembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del señor VIDAL PARRA ARCHILA, al tiempo que la señora MARIA SEGUNDA ARCHILA AYALA, madre del causante, también solicitó el reconocimiento de dicha prestación, aportando para tal fin, una declaración en la que indica que el causante al momento de su fallecimiento era soltero y vivía con su progenitora, afirmación que es totalmente falsa, pues su estado civil era casado y convivieron juntos hasta el momento de deceso en el Barrio Villa Sandra de Soacha.

Indicó que, el 23 de diciembre de 2020 la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la resolución No. 7210 reconoció a la señora María Segunda Archila, en calidad de madre del causante, la sustitución pensional de invalidez del ex soldado Vidal Parra Archila; adicionalmente, no reconoció suma alguna por dicho concepto a su favor, en calidad de cónyuge supérstite, habiéndose sustentado en la falta de respuesta a lo solicitado en el oficio

No. OFI20-87103 del 3 de noviembre de 2020, por el cual, se requirió la aducción de los medios probatorios que acreditaran la convivencia entre la señora Ana Vicena Mejía y el causante Parra Archila hasta el momento de su fallecimiento, cuando en realidad nunca recibió dicha comunicación en su lugar de residencia, hecho que impidió aportar dichas pruebas.

Afirmó que, solo hasta el 21 de abril de 2021, fue enterada de la resolución antes citada, por tanto, el 26 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición, siendo éste rechazado por extemporáneo mediante la resolución No. 10472 del 20 de diciembre de 2021, cercenando de esta forma cualquier posibilidad de ejercer su derecho de defensa; así como también el desconocimiento a sus derechos como cónyuge supérstite, pues con el recurso se aportaron las pruebas que dan fe de su convivencia con el causante hasta el momento de su deceso.

Arguyó que, es un sujeto de especial protección constitucional, pues cuenta con 68 años de edad y no posee ingresos de ninguna naturaleza que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, pues dependía económicamente de su esposo; así mismo, padece de diabetes, problemas en la columna vertebral, hipertensión arterial, tiroides, etc., patologías que requieren de tratamiento permanente, por tanto, la decisión adoptada en la Resolución No. 7210 de retirarla de los servicios de salud, pone en riesgo su vida.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y vincular al trámite a la señora María Segunda Archila Ayala, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, emitieron respuesta en los siguientes términos:

1.3.1. El Ministerio accionado, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por ausencia del requisito de inmediatez, aduciendo para ello, que la resolución por la cual se negó la prestación reclamada, fue expedida hace más de catorce (14) meses, lo que de suyo desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante puede acudir ante la jurisdicción de contencioso administrativo a fin de controvertir la legalidad de los actos administrativos aquí censurados, siendo factible solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, medida que en últimas tiene la misma prontitud y eficacia que la acción de tutela, por cuanto pretende evitar un perjuicio irremediable.

En caso de advertirse que el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, que permita la intervención del Juez Constitucional, este no se evidenció que fuera injustificado y que no proviene de una acción legítima de autoridad, ya que el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se negó la prestación reclamada, obedeció a que la actora no cumplió con el requisito de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del pensionado.

Ahora bien, en relación al oficio OFI20-87103 del 3 de noviembre de 2020, este fue entregado a la peticionaria el 3 de noviembre de 2020, y la resolución 7210 del 23 de diciembre de 2020, se entregó el 30 de diciembre de 2020, por tanto, se desvirtúa igualmente la presunta vulneración de los derechos fundamentales referidos en el escrito tutelar.

1.3.2. Por su parte la señora María Segunda Archila Ayala, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del escrito de tutela, argumentando que su hijo el ex soldado Vidal Parra Archila, padeció una enfermedad mental “*esquizofrenia*” que dio lugar a su jubilación por invalidez, por tanto, carecía de capacidad legal para contraer matrimonio con la accionante; adicionalmente, su hijo no convivió con la señora María Vicena Mejía y mucho menos los últimos cinco (5) años previos a su fallecimiento conforme lo exige el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por lo cual debe confirmarse el derecho que por ley le fue otorgado, más aún si se tiene en cuenta su avanzada edad (91 años de edad) y que se acreditó que dependía económicamente del causante.

Finalmente, sostuvo que la accionante posee bienes de valor y recibe subsidios económicos por parte del estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Procedencia de acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Al respecto, debe señalarse que en tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, la Corte Constitucional ha sentado:

“...por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso...”¹.

Así mismo, y a propósito de lo anterior, esa Corporación ha estudiado dos excepciones distintas para la procedibilidad de la acción en materia pensional:

“la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: (i) no cuenten con la idoneidad y eficacia tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los 4 meses siguientes, entendiendo que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán”².

En el caso que ocupa la atención del despacho, la señora Ana Vicena Mejía Barrera, manifiesta que contrajo matrimonio con el señor VIDAL PARRA ARCHILA, quien falleció el 5 de agosto de 2020, por lo que procedió a solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, prestación que le fue negada por la entidad accionada por no haber acreditado la relación de convivencia con el causante hasta el momento de su deceso.

Por lo anterior, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene a la entidad accionada que proceda a reconocer y cancelar la pensión de sobreviviente, desde la fecha de fallecimiento de su esposo; y se le afilie al sistema de Salud por medio de la Dirección General de Sanidad Militar, atendiendo su avanzada edad y las enfermedades que padece.

Precisado lo anterior, el despacho advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto no se satisfacen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad necesarios para su procedencia, por las razones que a continuación se expresan:

La resolución No. 7210 que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional data del 23 de diciembre de 2020, el cual fue notificado a la actora mediante aviso desfijado el 7 de enero de 2021, en tanto que la acción de tutela fue interpuesta el 25 de febrero de 2022. Así, el término transcurrido entre la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-690 de 1 de octubre de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T- 371 de 11 de septiembre de 2018

decisión adoptada por la accionada frente a las aspiraciones de la petente y la presentación de la tutela es superior a un año, término que supera “*el lapso... de los seis meses*” que adoptó la Corte Suprema, Sala de Casación Civil³, como razonable para reclamar la tutela, habida cuenta que estimó que “*muy breve*” debía ser “*el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros*”.

Aunado a ello, en el escrito de tutela no se expuso alguna circunstancia excepcional que justificará la tardanza en la presentación de la tutela, lo que de suyo desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tal y como se dijo en precedencia, la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas o debatir de la legalidad de un acto administrativo, pues para ello el legislador estableció otros medios de defensa judicial que resultan ser idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, como es el caso del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, trámite dentro del cual podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto acusado.

De otra parte, se observa que accionante contó con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir la resolución por medio de la cual se le negó el derecho reclamado, sin embargo, no se agotaron en debida forma, por tanto no resulta viable utilizar la acción de tutela para revivir oportunidades procesales vencidas.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se advierte que hubo un desconocimiento a los principios de inmediatez y subsidiariedad, por lo que la acción en comento se torna improcedente, debiendo ser negada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ C. S. J., Sentencia Tutela, 2-07-07, exp. No. 050012203000-2007-00188-01

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela promovida por la señora Ana Vicena Mejía Barrera.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.